

7 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda**

El Lcdo. Carlos J. George B., en representación de **Federico Herrera Ortíz**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 060 de 18 de enero de 2005, dictada por la Procuradora General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia**

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se
contestan de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta, (ver foja 9).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta, (ver foja 5).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta, (ver foja 10).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta, (ver foja 7).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Las disposiciones legales que se estiman infringidas
y los respectivos conceptos de violación, son los siguientes:**

El abogado del doctor Federico Herrera Ortíz estima que el acto acusado como ilegal infringe el Artículo 272, (estabilidad de los funcionarios del Órgano Judicial y del

Ministerio Público), el artículo 279, (inamovilidad de los servidores públicos amparados por la Carrera Judicial) y el artículo 376, (estabilidad del Director del Instituto de Medicina Legal y demás subalternos que pertenecen a la Carrera Judicial), todos del Código Judicial.

En relación con el concepto de la violación a estas normas legales, se alega que el doctor Federico Herrera Ortíz fue nombrado en 1993 como Médico Forense en el Instituto de Medicina Legal de Panamá con carácter permanente y que al momento de su destitución contaba con once (11) años y siete (7) meses de servicio continuo cumpliendo con los principios de lealtad, competencia y moralidad. Además, esgrime que su "...representado calificaba automáticamente para su ingreso a la carrera judicial, a la luz de los artículos 376 y 279 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 130 y del Reglamento de Institución (sic) Judicial para el Ministerio Público." (Ver foja 23).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada:

Mediante la Resolución 60 de 18 de enero de 2005, dictada por la Procuradora General de la Nación, se destituye al doctor Federico Herrera Ortíz como Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de Panamá de la Procuraduría General de la Nación. Esta decisión es confirmada mediante la Resolución 24 de 7 de marzo de 2005, (cfr. fojas 1 a 3).

Referente a la supuesta infracción de los artículos 272, 279 y 376 del Código Judicial, este Despacho disiente del criterio jurídico expuesto por el abogado del doctor Federico

Herrera Ortiz, toda vez que estas normas legales versan sobre la estabilidad en el cargo de los servidores públicos que hayan cumplido con las exigencias para ingresar a la Carrera Judicial que son entre otras, el concurso de méritos.

En el caso bajo examen, el doctor Herrera Ortiz no ha acreditado que ingresó al Ministerio Público mediante un concurso de méritos, ni que haya cumplido con la evaluación de los niveles de conocimientos, experiencias y méritos para el cargo que ocupó en el Instituto de Medicina Legal de la Procuraduría General de la Nación.

El doctor Federico Herrera Ortiz fue nombrado en virtud de la facultad discrecional que tenía la autoridad nominadora para ello, sin que se diese el concurso de méritos que exige la Carrera Judicial; por tanto, el doctor Herrera Ortiz no se encontraba amparado por las garantías que se reconocen a quienes pertenecen a una Carrera de la función pública, como es la estabilidad en el cargo; en consecuencia, en cualquier momento, podía ser removido del cargo que ocupaba en el Ministerio Público por la Procuradora General de la Nación.

En este sentido se advierte que la Procuradora General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 348 del Código Judicial está facultada para nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia y de conformidad con el artículo 364 del Código Judicial, el Instituto de Medicina Legal se encuentra adscrito a la Procuraduría General de la Nación.

En relación con la estabilidad consagrada para los funcionarios con Carrera Judicial, pueden consultarse las

sentencias de 12 de julio de 1993, de 6 de enero de 1998 y de 27 de febrero de 2003, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De estas sentencias, la de 6 de enero de 1998, en lo medular expresó:

Los artículos 269, 271, 278, 289, 297 y 298 que la demandante estima violados, están incluidos dentro del Título XII del Libro Primero del Código Judicial, intitulado "De la Carrera Judicial", y comprende de los artículos 269 al 300. En cuanto a la interpretación de estas normas se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 1994, en los siguientes términos:

"El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos. Además, el artículo 271 ibidem establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial para la Carrera Judicial, "sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera", ...

Es decir, que los funcionarios judiciales que han ingresado a la Carrera Judicial, son aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento y han sido nombrados funcionarios permanentes en un cargo incluido dentro de la Carrera. **Por tanto, los funcionarios del Ministerio Público que por ley pueden formar parte de la Carrera Judicial, podrán ser funcionarios de carrera cuando ésta sea debidamente reglamentada e ingresen a la misma cumpliendo todos los requisitos señalados en la Ley y el reglamento que la desarrolla".**(Énfasis suplido).

Con fundamento en lo anterior, podemos señalar que carece de sustento jurídico lo alegado por el demandante, ya que el reconocimiento como funcionario de Carrera Judicial no es automático; éste sólo se concede a quien haya cumplido con todas las exigencias de este régimen.

El doctor Federico Herrera Ortíz no ingresó al Instituto de Medicina Legal mediante un concurso de méritos y no ostenta la calidad de servidor público de Carrera judicial, por lo que no le ampara la estabilidad consagrada en el artículo 279 del Código Judicial.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 60 de 18 de enero de 2005 dictada por la Procuradora General de la Nación y su acto confirmatorio.

IV. Pruebas: Aceptamos únicamente los documentos originales o debidamente autenticados.

Adjuntamos expediente administrativo del doctor Federico Herrera Ortíz elaborado por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público.

V. Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/8/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

